



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 4079- 2010
JUNIN

- 1 -

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado CÉSAR AUGUSTO BARRETO FLORES contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del dieciséis de setiembre de dos mil diez, en el extremo que fija en dos mil quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la Municipalidad Distrital de El Tambo, como autor del delito contra la administración pública - peculado de uso, en perjuicio de la referida entidad; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el acusado CÉSAR AUGUSTO BARRETO FLORES en su recurso de fojas cuatrocientos sesenta y siete, esgrime como agravios lo siguiente:

- a)** Que, se sometió a los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós sobre conclusión anticipada, aceptando ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; empero, en cuanto al monto de esta solicitó se considere su situación económica y que sea establecida en forma proporcional a sus actuales condiciones;
 - b)** Que, el Fiscal Superior en su acusación petitionó la suma de mil nuevos soles por el anotado concepto, empero la recurrida ha fijado una reparación civil ascendente a dos mil quinientos nuevos soles, situación que le causa agravio pues no se tuvo en cuenta que se le está inhabilitando por el periodo de un año, resultando imposible que pueda asumir una obligación de tal magnitud cuando va a estar imposibilitado de trabajar, por lo que esta deberá determinarse en un monto justo y equitativo;
- Segundo:** Que, la acusación de fojas ciento cincuenta y uno, le atribuye al procesado CÉSAR AUGUSTO BARRETO FLORES los siguientes cargos: En su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad



- 2 -

Distrital de El Tambo, desde el veintiuno de agosto de dos mil tres, ratificado en el cargo con fecha siete de enero de dos mil cuatro y cesado en sus funciones el veintitrés de enero del citado año, le fue asignado un teléfono celular - número nueve seis tres tres cuatro nueve cinco, en el sistema "red privada movistar" (RPM), en base a la Resolución de Alcaldía número cuatrocientos sesenta y siete - dos mil tres - MDT/A que en su artículo primero señala: "Delegar al Gerente Municipal la función de control de uso debido de los celulares RPM, adquiridos por el Municipio de El Tambo"; sin embargo, el acusado se excedió en los gastos del servicio telefónico, desde setiembre de dos mil tres a enero de dos mil cuatro, acumulando un monto total de dos mil doscientos veintitrés nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos, desprendiéndose de lo expuesto que el teléfono asignado fue utilizado para fines ajenos al servicio de la entidad agraviada, más aún que el procesado delegó el teléfono celular número nueve seis tres tres seis seis seis tres y el RPM número nueve cero dos siete seis tres al señor Daniel Lucen Torres, quien tenía un contrato de servicios no personales con el Municipio de El Tambo, configurándose el delito investigado; **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados, se advierte que iniciado el plenario se concedió el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que exponga sucintamente los términos de la acusación fiscal, culminado ello se le preguntó al acusado conforme a los alcances de la conclusión anticipada prevista en la ley veintiocho mil ciento veintidós, si aceptaba ser autor del delito de peculado de uso en agravio de la Municipalidad Distrital de El Tambo, quien respondió afirmativamente, precisando que se consideraba responsable del ilícito y de los daños ocasionados a la municipalidad perjudicada, con plena anuencia de su abogada (fojas cuatrocientos cincuenta y siete, y siguientes); siendo ello así, con la



secuencia procesal antes detallada se cumplió el trámite necesario para validar la conformidad procesal, en tanto se emplazó al procesado y a su defensa técnica para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación fiscal, quienes expresaron su consentimiento; **Cuarto:** Que, en tal sentido, las alegaciones que posteriormente hicieron el Fiscal Superior y la Parte Civil, para que el monto de la reparación civil sea fijada en la suma de dos mil nuevos soles -fojas cuatrocientos cincuenta y ocho- devenían en irrelevantes, pues la admisión de responsabilidad en la comisión del hecho delictivo por parte del encausado CÉSAR AUGUSTO BARRETO FLORES, lo vinculaba directa e indefectiblemente al contenido de la acusación fiscal escrita que solicitaba por dicho concepto la cantidad de mil nuevos soles; en efecto, lo anotado tiene sustento en la parte *in fine* del vigésimo cuarto fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, que señala: "(...) si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.". En consecuencia, merituando que en el presente caso ninguno de los intervinientes en la audiencia pública requirió la lectura de alguna pieza procesal, a fin de objetar el monto de la reparación civil consignado en el dictamen acusatorio, la sentencia conformada debió asumirla sin mayor variación, razón por la que corresponde efectuar la graduación respectiva. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del dieciséis de setiembre de dos mil diez, en el extremo que fija dos mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado CÉSAR AUGUSTO BARRETO FLORES, a favor de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 4079- 2010
JUNIN

- 4 -

Municipalidad Distrital de El Tambo, por la comisión del delito contra la administración pública – peculado de uso, en agravio de la referida entidad; **Reformándola** señalaron esta en mil nuevos soles; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

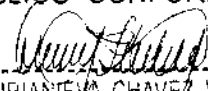
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 ENE. 2012